



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **212** -2019-GR-APURIMAC/GR.

05 ABR. 2019

Abancay,

VISTO:

El Expediente derivado con SIGE N°00004539, de fecha 04/03/2019, que contiene el Oficio N°414-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, expedido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene el recurso de apelación del administrado Alberto Reynoso Ccahuana;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07/08/2018, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°1030-2018-DREA, acto que declara prescrita la acción administrativa, formulada por el administrado Alberto Reynoso Ccahuana, con DNI N° 31003060, y en consecuencia IMPROCEDENTE la petición sobre reintegro de remuneraciones, lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, por incremento del 10% de la Remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, con fecha 21/02/2019, por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el administrado Alberto Reynoso Ccahuana, presento el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1030-2018-DREA, de fecha 07/08/2018;

Que, la administrada sustenta su petitorio en lo siguiente: "Que con fecha 07/12/1992, de conformidad al Decreto Ley N°25981, tiene derecho a percibir un incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual que este afecto a la contribución al FONAVI". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 04/03/2019, el Director Regional de Educación Apurímac, remite el Oficio N°414-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, para elevar a su despacho el Recurso de Apelación de Registro N°01990 del 21/02/2019 en (19 folios), para efectos de que se asuma jurisdicción y competencia, y se proceda a su resolución de acuerdo a su competencia;

Que, con fecha 04/03/2019, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N°00004539, a la Dirección de Asesoría Jurídica, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, a través del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, se dispuso que *"los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público"*;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 218.2° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 220° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro de los supuestos antes precisados;

Que, el Decreto Ley N° 25981, norma que fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, de conformidad a la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, se aprueba una nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI):

- a) 6% a cargo de los empleadores sobre el total de las remuneraciones, mensuales que abonen a sus trabajadores;
- b) 3 % a cargo de los trabajadores dependientes sobre el total de las remuneraciones mensuales percibidas;
- c) 3% como contribución obligatoria de los trabajadores independientes sobre sus ingresos mensuales por rentas del trabajo;

Que, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció que los trabajadores por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento. *De la lectura de la citada norma se desprende que la única condición para seguir percibiendo el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981, es que el trabajador haya obtenido desde el 01 de enero de 1993, el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2° del precitado Decreto Ley¹;*

Que, de otra parte, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; así como a través del Artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto, se prohíbe a las entidades en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole señaladas anteriormente, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, mediante el Informe 375-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM de fecha 17/07/2018, el Responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, sobre la pretensión del administrado Alberto Reynoso Ccahuana del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N°25981, conforme se señala en dicho Decreto Ley, sus alcances fue derogada mediante la Ley N°26233, en consecuencia de acuerdo a Ley de Procedimiento Administrativo N°27444 se debe declarar improcedente;

Que, del estudio de autos se advierte que la pretensión del administrado en su condición de Profesor Cesante, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo al Informe N°375-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 17/07/2018, del Responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por el Decreto

¹ CAS. N° 8617-2014 LA LIBERTAD





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Ley 25981, conforme se señala en dicho Decreto Ley, sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre 1992, debiendo de declararse improcedente de acuerdo a Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, a ello se debe agregar que la Ley N°30879 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Estando a la Opinión N° 60-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de marzo de 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y, de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación promovido por el administrado Alberto Reynoso Ccahuana, contra la Resolución Directoral Regional N°1030-2018-DREA, de fecha 07 de agosto del 2019, por los fundamentos precedentemente expuestos, se **CONFIRMA** la resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N°0004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR
 EMLL/DRAJ
 PASI/ABOG

